

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1468

TERRITORIAL

La Dirección General de Contribuciones é Impuestos en circular de 12 del corriente se ha servido trasladar la Real orden fecha 9 del mismo, por la cual y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen se señala á esta provincia el cupo que por la Contribución Territorial sobre las riquezas, rústica, colonia y pecuaria ha de realizarse en el próximo ejercicio de 1894-95, y en su consecuencia, esta oficina cumpliendo lo ordenado por el Centro directivo en su citada circular publica á continuación con los detalles correspondientes la suma que corresponde á cada distrito municipal, cuyo reparto ha sido aprobado con esta fecha por la Comisión permanente de la excelentísima Diputación provincial.

Para la formación del reparto aludido se ha tenido á la vista y ha servido de base la riqueza declarada y reconocida que arrojan los repartimientos del actual ejercicio en los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, y sobre ella recae el gravamen de 19.90446 por 100 en el que vá incluso el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, siendo el límite máximo que puede repartirse el de 20,25 por 100

según lo establecido en la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Las Corporaciones á quienes corresponde practicar estos trabajos deben conocer perfectamente las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, especialmente las que comprende el capítulo 4.º en sus artículos del 70 en adelante, y subordinándolos á lo que estos últimos preceptúan, fácil ha de serles la confección del repartimiento individual, á cuyo fin y para que no sufra el menor entorpecimiento, esta Administración ha acordado las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo señalado á cada distrito municipal es fijo é invariable y por lo tanto, al practicarse su distribución, no debe exceder ni disminuir de la suma que se consigna.

2.ª No será admitido ningún reparto con menor riqueza de la que tiene declarada y reconocida cada localidad; más las Corporaciones bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir el cupo que se les fija para 1894-95. Si por este motivo el gravamen excede del tipo de 20,25 por 100, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravios, que siempre es indispensable en estos casos, la que acompañarán al reparto, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pueda corresponderles, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resulta infundada su queja; debiendo tener efecto una ú otra del resultado que ofrezcan los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el antes citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª La formación del repartimiento se ajustará exactamente al modelo número 1 que se inserta en este periódico

oficial, al que acompañarán los estadísticos siguientes:

A. Certificación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el distrito municipal, las cuales no están exentas de tributación, redactada con arreglo al modelo número 3.

B. Nota del pormenor que ofrece la riqueza líquida imponible.—Clasificación de los contribuyentes según su riqueza.—Y estado gradual del número de contribuyentes por el orden de cuotas que satisfacen; únicamente por las que corresponden al Tesoro, cuya nota se ajustará al modelo número 2.

Se recomienda la mayor exactitud y claridad en los datos que anteceden, pues teniendo necesidad de refundirlos en los que se remiten á la superioridad, cualquier error que contengan, es un obstáculo para que esta Administración pueda cumplimentar lo ordenado por el centro directivo.

4.ª De conformidad con lo ordenado por la superioridad, en el reparto de 1894-95 y sobre la riqueza que en la actualidad se halla contribuyendo, no solo debe comprenderse el exceso de los aumentos sobre las bajas que reglamentariamente se hayan aprobado, si nó tambien los aumentos que ya por declaraciones de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de esta se hayan obtenido á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893, é igualmente las que procedan por declaraciones de caducidad de los beneficios tributarios que estuviesen disfrutando las fincas declaradas Colonia Agrícola, debiendo en este caso hacerse constar por medio de certificación que se ha procedido á evaluar de nuevo dichas fincas, y que en el próximo ejercicio han entrado á tributar por la riqueza que les corresponde.

5.ª A cada reparto se acompañará la respectiva lista cobratoria, sumadas y comprobadas todas sus columnas y planas, de modo y forma que resulte una completa uniformidad entre am-

bos documentos, cuidando que al final de ellos se deduzca la cuota que corresponda al recibo de bienes del Estado.

6.ª Unidos al reparto y lista cobratoria han de remitirse igualmente los recibos de cobranza cuyas matrices corresponden llenar á los Ayuntamientos. Para que este servicio no sufra entorpecimiento tan pronto como los Ayuntamientos conozcan el número y entidad de los contribuyentes, harán á esta oficina el pedido de los recibos que necesiten para cuotas anuales, semestrales y trimestrales, teniendo en cuenta que los primeros son imputables á los que satisfacen hasta tres pesetas inclusive, los segundos á los que pagan de esta cantidad hasta seis pesetas inclusive y para los terceros los que abonan desde esta última suma en adelante.

7.ª Una vez terminado el repartimiento será expuesto al público por un plazo que no exceda de ocho días, para oír de agravio, y trascurrido que sea el plazo señalado, resueltas las reclamaciones que contra él se presenten y hechas las rectificaciones que procedan, según los casos, el Ayuntamiento de cada pueblo remitirá el expresado reparto sin demora alguna á esta Administración para su aprobación si la mereciere.

8.ª No será admitido por esta oficina repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ó que no esté ajustado al modelo que se publica, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa justificada, cualquiera de los dos conceptos de riqueza imponible señalada en el reparto provincial; como así mismo los que no comprendan ó aumenten la riqueza rústica y pecuaria de que se habla en la 4.ª prevención. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación, conforme á la base de riqueza designada,

(Pasa á la cuarta plana.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1894-95

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 4361321 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1894 á 95, según la Real orden de 9 del actual y Circular de 12 del mismo.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	RIQUEZA rústica y colonia Pesetas	RIQUEZA pecuaria Pesetas	TOTAL rústica y colonia Pesetas	OUPO de contribución para el Tesoro de la colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y de administración y cobranza probación Pesetas	RECARGO por 100 sobre la cifra anterior, con inclusión del 5 por 100 como premio de cobranza y de administración y cobranza probación Pesetas	TOTAL cupo y recargo municipal Pesetas	AUMENTOS por el año anterior y demás conceptos del reglamento vigente, con deducción del 100 por ciento de más en el mismo periodo Pesetas	Recargos á determinados tribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores Pesetas	TOTAL Pesetas	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores Pesetas	BAJAS por el año anterior y demás conceptos de localidad en el deducido el 100 de las fallidas y reparaciones por defectos de reparos anteriores en el mismo periodo Pesetas	Total bajas Pesetas	TOTAL LIQUIDO REPARTIDO Pesetas
DISTRITOS MUNICIPALES													
Sección segunda													
Adamuz.....	406815	6055	412900	82185 52					82185 52		2882 69	2882 69	79302 83
Aguilar.....	1304301	25115	1329416	264613 08					264613 08		213 98	213 98	264399 10
Alcaracejos.....	25335	7065	32400	6449 05					6449 05				6449 05
Almodóvar.....	214667	11216	225883	44960 79					44960 79		707 12	707 12	44253 67
Añora.....	24681	5354	30035	5978 31					5978 31				5978 31
Almedinilla.....	79751	3063	82814	16483 68					16483 68				16483 68
Baena.....	880854	34031	914885	182102 92					182102 92				184833 23
Belalcázar.....	210598	43395	254493	50655 46					50655 46				50655 46
Belmez.....	78625	29055	107680	21433 12					21433 12				21420 72
Benamejil.....	203342	558	203700	41540 66					41540 66				41528 01
Blazquez.....	34735	7346	42081	8376					8376				8297 07
Bujalance.....	558116	30402	588518	117141 33					117141 33				117141 33
Córdoba.....	1932938	137336	2070274	412176 38					412176 38				412176 38
Cabra.....	1009290	27451	1036741	206357 70					206357 70		699 68	699 68	206658 07
Cañete de las Torres.....	255588	17945	253533	56435 71					56435 71				56435 71
Carcabuey.....	223004	8211	231215	46022 11					46022 11				46022 11
Carlota.....	175482	2211	177693	35363 83					35363 83				35349 80
Carpio.....	155820	8834	164654	32773 49					32773 49				32781 61
Castro del Rio.....	549776	63222	612998	122013 94					122013 94				121996 76
Conquista.....	12024	4039	16063	3197 26					3197 26				3197 26
Corral de Alfranca.....	20000	3172	23172	4634 43					4634 43				4634 43
Fuente la Lancha.....	6810	2965	9775	1945 66					1945 66				1945 66

	6810	2965	9775	0205 66	1945 66	29 17	29 17	1916 49
Fuente la Lanoha.....	320659	27094	347693	69206 42	69206 42	"	"	69206 42
Fuente Obejuna.....	55931	235	56166	11179 54	11179 54	"	"	11179 54
Fuente Tójar.....	72498	9545	82046	16330 82	16330 82	"	"	16330 82
Fuente Palmers.....	20586	12805	32891	6546 78	6546 78	"	"	6546 78
Granjuela.....	119942	7164	127106	25299 77	25299 77	"	"	25299 77
Gua lalcázar.....	26274	6082	32356	6440 29	6440 29	"	"	6440 29
Guijo.....	264744	48322	313066	62314 10	62314 10	16 69	16 69	6423 60
Hinojosa del Daque.....	483661	13606	447267	99026 08	99026 08	69 83	69 83	62244 27
Hornachuelos.....	1525513	36559	1562072	310922	310922	15 92	15 92	89010 16
Laena.....	228938	27131	256069	50969 15	50969 15	581 16	581 16	50387 99
Luque.....	161428	9973	171401	34116 45	34116 45	"	"	34116 45
Montalbán.....	226424	19482	245856	48336 31	48336 31	8 93	8 93	48927 38
Montemayor.....	1012928	53656	1066554	212297 79	212297 79	"	"	212297 79
Montilla.....	1564546	48986	1608182	320159 66	320159 66	70 21	70 21	320089 45
Montoro.....	147162	4646	151808	30216 57	30216 57	6	6	30210 57
Monturque.....	38853	3207	37060	7376 60	7376 60	"	"	7376 60
Nueva Carteya.....	44823	4153	48176	9648 89	9648 89	"	"	9648 89
Obejo.....	67215	2793	70008	13924 72	13924 72	"	"	13924 72
Palenciana.....	544209	33573	577782	115004 39	115004 39	"	"	115004 39
Palma del Río.....	72245	22605	94850	18879 38	18879 38	311 33	311 33	18568 05
Pedro Abad.....	64905	20183	85043	16927 35	16927 35	"	"	16927 35
Pedroche.....	167839	15481	182823	36389 35	36389 35	"	"	36389 35
Posadas.....	242468	38484	280952	55921 98	55921 98	2535 89	2535 89	53386 09
Pezoblanco.....	443081	7569	450650	89699 45	89699 45	"	"	89699 45
Priego.....	467719	19117	486836	96902 08	96902 08	187 44	187 44	96714 64
Puente Genil.....	487979	34361	522340	103968 95	103968 95	492 20	492 20	103476 75
Rambal.....	400704	3006	403710	80356 30	80356 30	"	"	80356 30
Rate.....	39701	2791	42500	8459 40	8459 40	"	"	8459 40
San Sebastián de los Ballesteros.....	615041	47139	662180	131803 36	131803 36	"	"	131803 36
Santaella.....	54366	11776	66142	13165 20	13165 20	23 01	23 01	13142 19
Santa Eufemia.....	58429	18924	77353	15396 70	15396 70	125 46	125 46	15271 24
Torrecampo.....	91175	16707	107882	21473 33	21473 33	"	"	22318 18
Valenzuela.....	38129	1854	39983	7958 40	7958 40	23 43	23 43	7934 97
Valsequillo.....	62657	4589	67246	13386 76	13386 76	"	"	13386 76
Victoria.....	99721	10862	110583	22010 95	22010 95	1937 21	1937 21	20073 74
Villa del Río.....	150880	18347	160227	33683 72	33683 72	"	"	33683 72
Villafraanca.....	5825	2503	8328	1657 65	1657 65	"	"	1657 65
Villaharta.....	187398	49103	236501	47074 25	47074 25	164 89	164 89	46909 36
Villanueva de Córdoba.....	46530	8267	54797	10907 05	10907 05	"	"	10907 05
Villanueva del Duque.....	61348	23416	84764	16871 82	16871 82	"	"	16871 82
Villanueva del Rey.....	123321	20796	144117	28686 30	28686 30	18 86	18 86	28667 44
Villaviciosa.....	13394	11095	24489	4874 40	4874 40	18 86	18 86	4855 54
Villaralto.....	174790	22408	197198	39251 20	39251 20	33 53	33 53	39217 67
Viso.....	155239	451	186290	37080 02	37080 02	217 07	217 07	36362 95
Iznájar.....	90013	7198	97211	19349 33	19349 33	"	"	19349 33
Zuheros.....								
TOTALES.....	20523461	1387810	21911271	4361321	3475 16	19 64	11656 23	4353159 57

Córdoba 22 de Mayo de 1894.

El Administrador,
LUIS VIOH

debiendo efectuarlo en un plazo brevísimo y de no verificarlo, se le exigirá la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

9.ª Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartos por razón de recargo municipal hasta el 16 por 100 sobre la cantidad que se reparta por cupo para el Tesoro á los que figuren como vecinos de la localidad y con baja de la quinta parte, ó sea el 12,80 por 100 á los que aparezcan como hacendados forasteros, según lo establecido por los artículos 19 y 71 del Reglamento citado; pero sin aumento alguno por premio de cobranza, toda vez que el Tesoro descuenta de dichos recargos el cinco por 100 por este concepto y gastos de administración é investigación.

Esta Administración escusa el hacer ninguna otra advertencia, cuanto que abriga la mayor confianza en la competencia, celo y eficacia de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y se promete que tan señalado servicio se llevará á efecto con la exactitud y actividad que su importancia requiere, debiendo darlo por terminado en todo el próximo mes de Junio, á fin de que todos los repartos se hallen en esta Dependencia el primero de Julio siguiente, para su exámen y á los efectos que determina la prevención 7.ª

Persuadida esta oficina de que no dejarán de dar cumplimiento á cuanto queda expuesto, omite hacer ninguna otra observación, y solo le resta manifestar, que si lo que no es de esperar, alguna Corporación demostrase apatía ó negligencia en la confección de los trabajos que se le encomiendan, por más sensible que le sea, no podrá prescindir de aplicarles el correctivo que corresponda; y exigirles al propio tiempo la responsabilidad en que incurran.

De quedar enterados de la presente y de hacer cumplir cuanto en ella se previene, se servirán los señores Alcaldes dar aviso á esta Administración á vuelta de correo.

Córdoba 23 de Mayo de 1894.-El Administrador de Hacienda, Luis Vich.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 906

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Monforte, decretada por V. S. en 6 de Febrero último, ha emitido con fecha 24 del actual el dictámen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden de 7 del corriente, el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Monforte, provincia de Alicante, resultando de los antecedentes que nombrado un Delegado, previa autorización de V. E., para que inspeccionara la administración municipal, aparecen comprobados los siguientes cargos:

No se llevó el libro de actas como previene la ley Municipal, y, en su defecto, se van cosiendo en forma de cua-

dero los pliegos de papel sellado en que el Secretario extiende aquellas; no existe el libro Diario de la contabilidad, sino un auxiliar de ingresos y pagos, faltando también el libro de actas de sesiones de la Junta local de Instrucción pública, y careciendo de las formalidades de foliación, rúbrica y sello el de la Junta local de Sanidad. Estos mismos defectos se advierten en el libro de Caja, á cargo del Depositario, en el que al comenzar la visita en 28 de Enero no había asiento alguno correspondiente á este mes, á pesar de que desde el 31 de Diciembre al 28 de Enero se verificaron importantes ingresos y pagos; practicado un arqueo, la existencia fué de 2.130 pesetas, mayor que la cantidad de 1.960'95 pesetas, que es el saldo á favor del Ayuntamiento que resulta en 28 de Enero, atendiendo solamente á las partidas del libro de Caja, y teniendo en cuenta el saldo que aparecía en 31 de Diciembre y lo ingresado y satisfecho hasta el 28 de Enero; más, además de las 1.960 pesetas 25 céntimos, debían existir en arcas municipales 1.487'50 pesetas de la fianza no devuelta al contratista de las obras del lavadero y 800 pesetas del Pósito, cuyas tres partidas hacen un total de 4.248'25 pesetas, que no se hallaron en el arqueo, y si solo las ya expresadas 2.130 pesetas; no se ha formalizado en los libros de contabilidad el ingreso de la fianza constituida por el mencionado contratista; el Depositario ha venido ejerciendo el cargo sin prestación de fianza, hasta que habiendo protestado de ello el Concejales don Marcos Beltrán, en sesión de 14 de Enero último, la constituyó con el carácter de personal en la sesión siguiente de 21 de Enero, asegurando el Delegado que votaron en contra el mismo Beltrán y los señores Simiña, Alenda y Nogués, por exigir fianza hipotecaria, no constando de la certificación correspondiente si el hermano del Depositario, que es el fiador aceptado, tiene bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza; la Junta de Instrucción pública no cumple sus funciones desde 1887; el Ayuntamiento, en 2 de Julio de 1893, modificó el pliego de condiciones que había servido para la subasta de la cobranza del impuesto de consumos, estableciendo que el arrendatario satisfaría el cupo mensual y no trimestralmente, y limitando, en consecuencia, el importe de de la hipoteca constituida por aquél al valor de una mensualidad; este acuerdo tampoco se ha cumplido en cuanto imponía el pago anticipado de cada cuota mensual, pues en la fecha de la instrucción del expediente adeudaba el arrendatario una cuota, existiendo créditos importantes á favor del Municipio provenientes de responsabilidades de cuentadantes y recaudadores de ingresos; el Ayuntamiento no entabla la vía de apremio para hacer efectiva la cobranza; el padrón vecinal no se ha rectificado como determina ley; se han comprado medicamentos con destino á los vecinos pobres á un individuo que no estaba autorizado para expenderlos sin riesgo de la salud pública; el Ayun-

tamiento no satisface puntualmente las obligaciones del presupuesto.

Terminada la inspección y cumplidas, en cuanto á la audiencia á los Concejales, las prescripciones del Real decreto de 22 de Abril de 1890, el Gobernador dictó providencia en 6 de Febrero suspendiendo en el ejercicio de sus cargos á don Pascual Benito, Alcalde, y cinco Concejales más, absteniéndose de suspender á los restantes á causa de que habían votado en contra, y remitiendo los antecedentes á los Tribunales.

La Subsecretaría informa que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con posterioridad á la remisión del expediente se ha recibido con Real orden de 20 del actual una instancia suscrita en 8 del mismo por don Pascual Benito y don José Miralles, en la que piden se deje sin efecto la providencia de suspensión, transcribiendo para ello un recurso de alzada, presentado fuera de plazo, ante el Gobernador de la provincia, y en el que no exponen en su descargo más que meras afirmaciones, sin acompañar justificante alguno.

En sentir de la Sección, los hechos que resultan del expediente y de las certificaciones en debida forma expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, demuestran que el Alcalde y Concejales suspensos han incurrido en responsabilidad, según los números 1.º y 3.º del artículo 180 de la ley, por infracción manifiesta de la misma, abusando de las propias facultades, por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses que están bajo su custodia.

Los libros de actas y de contabilidad no se llevan con las garantías que exigen las disposiciones vigentes; no existe el libro Diario, elemento indispensable para determinar el estado de la administración económica; en el libro de caudales á cargo del Depositario no se habían hecho los asientos del mes de Enero, cuando deben hacerse diariamente, para prevenir toda ocultación de malversaciones posibles, aplicando los fondos á un fin distinto, dando clara muestra del lastimoso modo de llevar la cuenta de los fondos el hecho de que, por una parte, si se atiende no más que á las partidas sentadas en los libros de caudales, la existencia en arcas es mayor que el total de aquellas; y por otra, si se reconstituye el tal de existencias en poder del Depositario con las sumas del Pósito y la fianza del contratista del lavadero público, aparece que no existe en Caja la cantidad que debiera haber, no constando que el Alcalde y Concejales suspensos hayan procurado esclarecer irregularidades tan graves, de las que son responsables por su omisión y negligencia en no acordar instruir los expedientes oportunos; y como estos últimos hechos pueden ser materia de diferentes delitos, ha procedido bien el Gobernador al pasar sus respectivos antecedentes á los Tribunales para que ante ellos se determine si la negligencia de los Concejales tiene su causa

y razón en el hecho posible, dadas las repetidas trasgresiones de los preceptos sobre contabilidad, de que hayan incurrido en alguno de los diversos grados de responsabilidad definidos en el Código penal.

Merece también consideración especial el hecho de que los seis Concejales suspensos hayan admitido al hermano del Depositario con fiador personal, sin que aquél probara que poseía bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza, habiendo votado en contra cuatro Concejales, á quienes no se ha suspendido, por revelar con su conducta celo é interés por la administración municipal.

Tratándose de fianza exigida por la ley en su artículo 157, son aplicables los artículos 1.854 y 1.855 del Código civil, relativos á la fianza legal, los cuales preceptúan que el fiador ha de pner bienes suficientes, no siendo lícita la mera fianza personal de constituirse en codeador *in sólido*, y que á falta de fiador de las expresadas circunstancias la fianza será una prenda ó una hipoteca.

Este hecho revela la incuria y el descuido notorios con que venían administrando los intereses públicos los Concejales suspensos.

Por las consideraciones expuestas, y tratándose de casos de abandono y negligencia graves que pueden producir responsabilidad criminal y que exigen la suspensión, comprendidos en el párrafo último del art. 183 de la ley Municipal, la Sección es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Alicante, relativa al Ayuntamiento de Monforte.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. V. muchos años Madrid 26 de Marzo de 1893.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Sección de anuncios

IMPORTANTE

El nuevo repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria se halla de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.